

0034

209A

José Angel Porras

Sobre el ejercicio

DE LA

JURISDICCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY



BOGOTA

IMPRENTA NACIONAL

175 B—Calle 9—175 B

M DCCC XC VI

UNIVERSIDAD EAFIT
 Abierta al mundo
 Biblioteca Sala Patrimonial

UNIVERSIDAD EAFIT



Abierta al mundo

Biblioteca Sala Patrimonial



EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores.

El proyecto de ley que sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa tengo el honor de proponeros, ha sido para mí objeto de estudio hace algún tiempo. Consecuencia de ese estudio es la presente Exposición; en ella se encuentran observaciones publicadas por mí anteriormente, á la vez que un análisis sucinto del proyecto.

I

El restablecimiento del Consejo de Estado dispuesto por la Constitución de 1886, lejos de ser, como opinan algunos, un retroceso en la marcha administrativa, me parece simplemente la vuelta á prácticas sanas de administración. El progreso del país en todo sentido, de los últimos veinticinco años á esta parte, ha traído necesariamente el progreso de las costumbres, un conocimiento más am-

plio de los deberes y derechos sociales, todo lo cual debe originar mejora en la legislación. Entre nosotros, los funcionarios administrativos nunca han tenido contrapeso en sus resoluciones, debido, en primer lugar, á la latitud de las leyes; en segundo, á la arbitrariedad de esos mismos funcionarios; y en tercero, á la falta de valor civil de los ciudadanos. De una mala resolución administrativa no se puede apelar sino ante el Poder Judicial, y todo el mundo se asusta de sufrir las consecuencias de un proceso largo y costoso en que se tiene á la Nación por contraparte. No es raro que en un Ministerio de Estado ó en una Secretaría de Gobernación ó de Prefectura se presente un ciudadano con alguna reclamación, y que en esas oficinas, por cualquier motivo, personal ó político, se rechace en absoluto la demanda, ó se la deje sin resolver por largo tiempo, con menoscabo de la justicia. Por eso, al restablecer la Constitución de 1886 el Consejo de Estado, no solamente aplaudo la medida en general, sino que me regocijo de que se hubiese incluido en la Carta la siguiente atribución, encomendada á ese respetable Cuerpo, que dice así:

• Artículo 141. Son atribuciones del Consejo de Estado:

.....
“ 3.ª Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso-administrativas, si la ley estableciere esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, ó ya en grado de apelación.

• “ En este caso tendrá el Consejo una sección de lo contencioso-administrativo, con un Fiscal, que serán creados por la ley.”

Acaso habría sido mejor que la Constitución ordenara el establecimiento de esa jurisdicción, en

vez de haberla dejado á la ley, porque de tal modo no nos habríamos expuesto á dejar, hasta ahora, sin cumplimiento la disposición constitucional. Por otra parte, la intervención que el inciso 2.º del mencionado artículo 141 confiere al Consejo de Estado en la preparación de los proyectos de ley que el Gobierno deba presentar á las Cámaras, es para ser considerada como en extremo provechosa.

Un publicista francés contemporáneo, refiriéndose al papel del Consejo de Estado en las labores legislativas, ha condensado argumentos muy sólidos en pro de la intervención. Dice que siendo la ley la expresión de la voluntad general, sólo toca al Parlamento precisar esa voluntad estableciendo los principios de una ley futura; pero que al Consejo de Estado no le incumbe discutir esos principios, sino únicamente asegurar la organización práctica de ellos. Por consiguiente, la ejecución, la redacción del texto, la coordinación de las nuevas y de las anteriores disposiciones, deben ser útilmente confiadas al Consejo de Estado.

Y no es esta una opinión aislada, como lo indica el citado publicista. John Stuart Mill, en su inmortal obra *El Gobierno representativo*, sostiene con vigor la misma idea. “Un mismo hombre ó una misma corporación, dice, pueden ser capaces de vigilarlo todo, pero no de hacerlo todo, y en gran número de casos, mientras menos traten de obrar por sí mismos, más satisfactoria será su inspección sobre todas las cosas. Es igualmente verdadero, aunque no se reconozca sino con lentitud y hace poco tiempo, que una asamblea numerosa es tan impropia para la tarea directa de la legislación, como para la de la administración. Dictar leyes es una obra que requiere, más que ninguna otra, no solamente espíritus experimentados y hábiles, sino también espíritus formados para esta labor por me-

dio de estudios largos y laboriosos. Bastaría esta razón, si todavía no hubiese otras, para que las leyes no pudiesen jamás ser bien redactadas sino por una comisión compuesta de un pequeño número de personas. Razón no menos concluyente es la de que cada cláusula de la ley debe ser acordada con la más exacta y previsiva percepción de su efecto sobre todas las otras cláusulas, y de que la ley, una vez completa, ha de poder fundirse y encuadrarse en el conjunto de las leyes preexistentes."

Sostiénese igualmente esta opinión en Bélgica, sobre todo por el eminente jurisconsulto M. Edmond Picard; y en Italia y en Portugal, dos de los países más adelantados de Europa en materia de legislación, se ha introducido en la promulgación de las leyes una fórmula nueva, que tiene por objeto permitir al Poder Ejecutivo no solamente ejecutar la ley y tomar las medidas transitorias, sino también introducir en el texto las modificaciones convenientes á coordinar las disposiciones votadas entre sí y las de los otros Códigos, leyes ó disposiciones especiales. En efecto, en la Ley de 2 de Abril de 1882, por la cual se promulga el Código de Comercio italiano, se estrenó esta delegación legislativa, y en el Código de Comercio portugués, promulgado el 18 de Junio de 1888, las Cortes permitieron igualmente al Gobierno revisar el Código que acababa de sancionarse, "á fin de corregir eventualmente los errores de redacción, de coordinar la numeración de los artículos y de eliminar las referencias á disposiciones derogadas."

Convengamos los colombianos en que los principios de Stuart Mill, á pesar del fervor con que los ha estudiado toda una generación en nuestra tierra, no han tenido jamás aplicación dentro de nuestros cuerpos legislativos; y en que las medidas anteriores, tomadas por los Parlamentos italiano y portu-

gués, y últimamente por el español, que favorecen la buena expedición de las leyes, sin atentar al principio de separación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, serán vistas con ceño por muchos de nuestros hombres públicos que, en vez de aspirar la esencia pura de la libertad, se conforman con el dejo amargo de su nombre.

Estoy de acuerdo con un gran publicista francés, por cierto muy liberal, cuando afirma lo imposible que es para un Gobierno pasarse sin la ayuda de un Consejo. El de Ministros no es bastante: en los Gobiernos verdaderamente parlamentarios, los Ministerios no tienen estabilidad á causa de los cambios bruscos de la opinión, por lo cual un Ministro á veces no tiene tiempo para estudiar un solo negocio de su departamento; y entre nosotros, que tenemos Gobierno representativo, pero no parlamentario, el Consejo de Ministros, por razones obvias, tampoco es capaz de llevar ni la ilustración ni la práctica á los diferentes ramos de la administración pública. Como ya se ha notado, el Poder Ejecutivo más todavía bajo un régimen representativo que bajo cualquier otro, necesita, para ilustrarse, de una corporación penetrada de un grande espíritu de moderación y de prudencia. La inquietud que acarrea toda discusión parlamentaria, la prisa, y hasta la impropiedad de los debates, se oponen á toda preparación reflexiva de los proyectos. Sólo un Consejo colocado por cima de esta vida parlamentaria y que reúna las más altas capacidades, puede elaborar con la suficiente madurez los proyectos de ley ó de decreto que se le pidan.

Este principio ha sido siempre adoptado en Francia desde hace más de cinco siglos. El origen del Consejo de Estado remonta en aquel gran país á los comienzos del siglo XIII, y fue el instrumento más poderoso de que se valió el antiguo régimen

para destruir el feudalismo y asegurar la grande obra de la unidad francesa.

Pero Napoleón fue quien reorganizó el Consejo de Estado, en el cual veía el cuerpo ilustrado y obediente que se necesitaba para restablecer el orden en la administración, refundir los antiguos hábitos y redactar los Códigos bajo su inspiración.

Daré, de acuerdo con un estudio reciente, una sucinta relación histórica del Consejo de Estado francés desde que se reorganizó por Napoleón.

La restauración estuvo á punto de suprimir aquel Cuerpo, de tal modo, que la Carta de 1814, reservando el asunto, no lo menciona siquiera. Sin embargo, aunque en extremo restringido, subsistió bajo el régimen de las Ordenanzas, esperando una ley de reorganización que vino, en 1845, á confirmar su existencia.

La segunda República devolvió á este Cuerpo su antiguo prestigio. Emanado de la Asamblea nacional, investido de atribuciones esencialmente políticas, vino á ser una especie de Alta Cámara, encargada de temperar lo que la Asamblea única podía tener de demasiado atrevido, y lo que el Gobierno, salido del sufragio universal, pudiera tener de arbitrario.

El golpe de Estado en 1852 tuvo por primera consecuencia poner en manos del Jefe del Poder Ejecutivo el nombramiento de los Consejeros. Como en el primer imperio, el Consejo tuvo la atribución de preparar los proyectos de ley y de sostener la discusión en el Cuerpo Legislativo. Se le encomendó, además, la preparación de ciertos decretos ejecutivos de importancia, y era, según su dictamen, como se expedían las resoluciones ministeriales, ya fuese que se tratara de un asunto administrativo ó contencioso, ó ya de un conflicto de atribuciones

entre una autoridad administrativa y un tribunal judicial

La organización actual del Consejo de Estado francés data de 1872 y ha sido gravemente modificada, primero en 1875, y después en 1879. La ley de 1872 consagra los tres principios de la legislación de 1848: nombramiento de los Consejeros por la Asamblea nacional; creación de un Tribunal especial, es decir, separado, para juzgar los conflictos; y atribución al Consejo de Estado de una facultad propia en materia contenciosa. En 1875 la Constitución devolvió al Jefe del Poder Ejecutivo el derecho de nombrar los Consejeros de Estado, y esta importante reforma fue votada sin discusión por la Asamblea nacional.

La ley de 1879 tiene por objeto restaurar la sección de legislación que había desaparecido transitoriamente.

Así, la existencia del Consejo de Estado, como lo nota el publicista de quien recojo estos datos, ha estado siempre íntimamente ligado a la de los poderes públicos en Francia, y es apenas durante la Revolución cuando se observa la supresión de esta alta Asamblea, aunque, como él mismo lo dice, es difícil encontrar en ese período intermedio algún ejemplo de sabia administración.

Pero sean cuales fueren las vicisitudes que en su organización haya tenido que sufrir el Consejo de Estado francés, este Cuerpo ha permanecido hasta ahora como político, administrativo y judicial (contencioso-administrativo).

Este último carácter falta del todo al Consejo de Estado colombiano, y me parece que no ha habido razón para que haya quedado sin cumplimiento la atribución 2.^a del artículo 141 de la Constitución de 1886, que transcribí arriba.

Antes de 1872 el Consejo de Estado francés no

ejercía ninguna facultad propia. Desde el año VIII de la República francesa hasta el citado anteriormente, el Consejo de Estado tenía sólo el encargo de preparar las decisiones relativas á los litigios de orden administrativo, dándoles el Jefe del Estado la fórmula ejecutiva. Hoy, por el contrario, vemos que el Consejo de Estado administra justicia en nombre del pueblo francés, como una Corte judicial. En el primer caso, la justicia era retenida; en el segundo, ella es delegada.

Esta transformación, como ya lo he dicho, se cumplió en 1872. Al decretarla, el Cuerpo legislativo francés no tuvo en cuenta, como se ha observado, un interés puramente teórico, sino que quiso resguardar los intereses privados con una garantía más completa de imparcialidad. Tal transformación, después del establecimiento de la tercera República, ha aumentado por otra parte el alcance de los argumentos que se presentaban antes para justificar la existencia de una jurisdicción administrativa.

Examinare, siguiendo á notables autores, el fundamento de esta jurisdicción, ya que anhelo porque nuestro Consejo de Estado no carezca de tan importante facultad.

Uno de esos autores opina, y está en lo cierto, que la existencia de una justicia administrativa no tiene más que un solo motivo verdadero: impedir á la autoridad judicial que ponga obstáculo á la marcha de la administración y hacer plegar los intereses particulares ante el interés superior del Estado. Si una justicia administrativa es necesaria, ella debe funcionar, y que el Poder Ejecutivo conserve su ejercicio; pero si es inútil debe suprimírsela y encargar al Poder Judicial del conocimiento de esos pleitos especiales entre el particular y la administración.

Estos dos sistemas, aunque discutibles, son perfectamente lógicos; pero entre ellos hay un tercero, lógico también, que es el que se refiere á la creación del Consejo de Estado. Este, como lo dice muy bien el publicista á que me he referido, se encuentra colocado entre las jurisdicciones administrativas sin facultades legales y los Tribunales del orden judicial. Pero se entiende que el Consejo de Estado debe, en ciertos casos, decidir con autoridad soberana. Mas, ¿en virtud de qué principio decide? se pregunta un autor. Porque si es en nombre de la ley escrita, y si por lo mismo ha de gozar de completa independencia, más valdría encomendar sus funciones al Poder Judicial; y si es en nombre del interés público, no hay razón para que esté investido de una facultad propia, acaso *contraproducentem*. Esta argumentación no carece de fuerza, y por eso es bueno justificar la singular organización del Consejo de Estado, sobre todo en lo que se refiere á sus decisiones inapelables en lo contencioso-administrativo.

El recurso en esta materia es realmente un recurso por exceso de poder de los funcionarios administrativos. Entonces el Consejo de Estado, por autoridad especial, conociendo de lo contencioso, examina si el funcionario, al dictar una resolución, ha permanecido dentro de la esfera de sus facultades, atentando manifiestamente contra la ley ó la equidad. Si el Administrador no ha pasado más allá de los límites de sus atribuciones, el Consejo deja subsistir la resolución; por el contrario, si aquél ha salido de ellos, el Consejo la anula, aunque sin reemplazarla por otra. Y ciertamente, como lo hace notar M. Pensa, el desarrollo de esta alta inspección ejercida por el Consejo de Estado, sobre todos los actos de la Administración, tiene por consecuencia la inapreciable ventaja de limitar

la arbitrariedad de los funcionarios con gran provecho de los intereses privados. Pero es necesario reconocer, añade, que el Consejo de Estado, investido de un poder soberano, podría singularmente poner trabas á la marcha de la Administración pública acogiendo sin reserva ese recurso, y que las trabas que la autoridad judicial podría llevar al ejercicio de la acción administrativa no son tampoco menos peligrosas.

La verdad es que para conciliar los derechos del Estado con los intereses particulares, en el Consejo no debe predominar el espíritu jurídico sobre el espíritu de gobierno. El primero debe ser amplio en la preparación y reglamentación de las leyes; pero aplicarlo con todo su rigor en la anulación de las decisiones administrativas, por arbitrariedad de los funcionarios, acaso sería desvirtuar la acción del Consejo, dándole impropias atribuciones judiciales.

En efecto, como nota un autor, el espíritu jurídico se compone de mucha ciencia, y de buen sentido y el espíritu de gobierno. El uno se adquiere por largos estudios, vive de la jurisprudencia y triunfa de las distinciones sutiles y en las concordancias inesperadas de textos escritos para satisfacer necesidades diferentes. Exige gran sagacidad y mucha memoria. Llega á interpretar las leyes en que á menudo encuentra su deseo lo que el texto contiene, y aun lo que ha querido decir y hasta un sentido que el vulgo no descubre. Es el espíritu jurídico el que ha creado esta divinidad moderna, á la cual presta toda la sutileza que él mismo posee. Ese dios es el legislador; como si existiese un sér humano que todo lo prevea siempre y cuyo pensamiento se anude, sin solución de continuidad, por años, períodos y siglos enteros. El espíritu jurídico se complace en redactar decisiones sabiamente mo-

tivadas; poco le importa que la consecuencia de esas decisiones sea benéfica ó nociva práctica ó embarazosa: el texto antes que todo; y como el legislador soporta con tolerancia las torturas de una interpretación caprichosa, el espíritu jurídico se mofa de las contorsiones que le hace sufrir, como un gitano de las flexiones que impone al espinazo de un niño. Si hay derechos privados en conflicto, tampoco hay ningún daño en la incertidumbre de la solución, porque una transacción puede siempre evitar un pleito. Pero cuando éste existe entre el Gobierno y los particulares, todo avenimiento es difícil. Entonces la jurisdicción que debe decidir no tiene la misma independencia, puesto que forma parte del Gobierno, y deberá avanzar circunspecta y prudentemente. El espíritu jurídico, como no carece de astucia, descubrirá con toda facilidad un excelente motivo que evite toda discusión embarazosa sobre el fondo; ó bien la legalidad de la demanda será disputada como mal intentada, ó bien, si es imposible detenerse en esta primera excepción, habrá algún hecho sujeto á examen de peritos, y los autos interlocutorios aplazarán durante muchos años la solución del debate; y cuando la sentencia llegue, ó será completamente inútil, ó causará grandes perjuicios al interés particular, ó le producirá un beneficio dudoso.

El espíritu de Gobierno es diferente. Según M. Pensa, y esto es cierto, es una cualidad natural más bien que el fruto de largas indagaciones. Porque esa cualidad se compone de presencia de espíritu y de habilidad práctica que permite encontrar siempre la solución más satisfactoria. Desde que se plantea un problema, el hombre de gobierno debe presentir cómo ha de resolverlo: no sabría contentarse con manosearlo y darle vueltas. El estadista saca de la historia la enseñanza que le hace

comprender la manera de conciliar á los hombres, de apaciguar á los exigentes sin maltratar á los más tímidos; encuéntrasele raramente en las bibliotecas, pues estudia bien superficialmente la jurisprudencia, no se cree jamás atado por ella, y sabiendo que él solo soportará la responsabilidad de sus actos, se esfuerza siempre por alcanzar el objeto sin descontentar lo que en nuestro lenguaje político moderno se llama la opinión.

Del mismo espíritu ha de estar penetrado el administrador. Su misión exige dos cualidades inapreciables casi para el Juez: la prontitud de espíritu y el conocimiento de los hombres. Siguiendo el concepto de Vivien, la Administración debe regular los intereses públicos y, aun haciéndolos prevalecer sobre los intereses privados, conciliar sus exigencias respectivas tanto como lo comporten las circunstancias y las necesidades sociales. Muy al contrario sucede en los pleitos judiciales; cuando quedan resueltos, los hechos han pasado hace ya mucho tiempo, y así la utilidad y la oportunidad de la decisión no tienen por qué interesar al Juez.

Para administrar bien no es necesaria la aplicación de un texto legal, sino en tanto que éste sea provechoso al buen servicio. Un buen administrador debe, por lo contrario, abstenerse de invocar la ley escrita cuando ésta tiene por consecuencia una vejación inútil, porque para el espíritu administrativo la aplicación de las leyes es solamente un medio de asegurar la marcha del servicio público. El espíritu jurídico piensa que el hecho solo de pronunciar un juicio basta para llenar una función.

Un vacío en un texto no es bastante á detener el espíritu administrativo, para quien la equidad debe suplir á la ley. Por el contrario, la ley, por

rigurosa y hasta ilógica que pueda ser, basta siempre al espíritu jurídico.

Por consiguiente, el desarrollo de las funciones administrativas, encomendadas al Consejo de Estado, debe recibir un útil desarrollo, con exclusión del casuismo del espíritu jurídico. Entre esas funciones, sin hablar ahora de lo contencioso, es la más importante la redacción de los decretos ejecutivos complementarios de las leyes sobre instrucción pública. En cuanto á sus otras atribuciones administrativas, opinan algunos que el Consejo no debe jamás dar un dictamen que no sea secreto y susceptible de ser modificado por el Gobierno. Entiende, además, un tratadista que las consultas que resuelva el Consejo de Estado deben permanecer ignoradas de las colectividades ó las partes en favor de las cuales se pidan, aunque sea en interés de éstas, por lo que el legislador ha estipulado esa intervención. Y para ello se alega que los decretos ejecutivos, expedidos previo al dictamen del Consejo de Estado, pueden estar de acuerdo ó no con esa opinión que, por lo mismo, no debe ser divulgada. Pero al anterior argumento se observa que este modo de obrar en la sombra se concibe muy bien bajo un régimen autoritario que no supiera ni quisiera admitir la contradicción; pero que hoy, por el contrario, todas las administraciones públicas poseen periódicos en que se publican todos sus actos. Así pues, no habría razón para cerrar la puerta de la publicidad á una corporación competente y respetable, cuyo voto, sígalo ó nó el Gobierno, debe estar apoyado en sólidos principios de equidad. Además, si el Gobierno sigue el dictamen del Consejo de Estado, la opinión de esa alta Asamblea le permitirá resistir las pretensiones infundadas del público ó de los otros funcionarios; y si cree de su deber separarse de aquel dictamen, como

al hacerlo así debe suponersele interesado en el mayor bien del país, no tiene por qué temer la responsabilidad de sus actos.

Así, las atribuciones legislativas y administrativas del Consejo de Estado, como lo indica un hábil escritor, podrían también recibir un conveniente desarrollo al lado de sus atribuciones contenciosas. Desde luego, nota M. Pensa, sería bueno preguntarnos si la extensión de la jurisdicción administrativa superior produce efectos satisfactorios. El mismo autor observa también que los cuerpos judiciales, á lo menos en Francia, se han inclinado en todo tiempo á entorpecer la marcha de la Administración, aun manifestando el mayor respeto á los poderes existentes; y que el Consejo de Estado, desde los tiempos de Felipe el Hermoso, ha tenido que irse descartando cada día del espíritu jurídico de sus funciones administrativas. Pero podrá faltar ese espíritu cuando el Consejo de Estado se ocupe en ciertas funciones legislativas ó si se convierte expresamente y únicamente en una Corte Superior de lo contencioso? Me parece que nó, si se trata en el primer caso de la preparación ó reforma de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, y si se trata en el segundo de amparar derechos de particulares, violados por la administración á despecho de la ley escrita. Por consiguiente, el Consejo de Estado, como lo he dicho antes, debe ser á la vez un cuerpo político, administrativo y judicial. Este último carácter es el que falta á nuestro Consejo de Estado en todo lo relacionado con los negocios contencioso-administrativos.

II

El proyecto de ley que tengo el honor de presentaros es el resultado de la adaptación de ciertas

legislaciones extranjeras á nuestro estado social, á nuestras costumbres, á nuestro régimen de Gobierno, y aun á nuestros recursos fiscales. No creo que mi trabajo sea completo, pero si se tiene en cuenta que es el primero de su clase que se ha ejecutado en el país, no tendré que encomendarme inútilmente á la benevolencia de las personas doctas.

Haré un sucinto comentario de las principales disposiciones de la ley propuesta.

TITULO I

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.

La ley concede este recurso, no sólo para el restablecimiento de los derechos particulares que hayan sido desconocidos ó vulnerados por alguna resolución gubernativa, sino también para restablecer los derechos de la República, cuando las resoluciones gubernativas sean lesivas de los intereses nacionales. Este último principio está admitido hoy por los países más cultos, y las razones que se alegan en su favor son demasiado claras para tener que enunciarlas.

El recurso contencioso-administrativo ha de tener caracteres especiales que lo diferencien de cualquier otro juicio en que se ventilen los derechos civiles. En efecto, como lo nota un autor, ese recurso necesita, como primera condición, un acto administrativo, bien sea decreto, bien sea resolución de la Administración activa que, irrevocable yá por no admitirse recurso contra la misma Administración, haya podido producir la lesión de un derecho concedido á favor del reclamante en una

ley, ó reglamento, ó disposición obligatoria de carácter general, pero de índole administrativa.

De acuerdo con todos los tratadistas de Derecho Administrativo, que dividen las funciones del Estado en actos de mando y en actos de administración, el proyecto excluye en absoluto de la vía contenciosa los primeros, porque, para dictarlos, el Gobierno no tiene que acomodarse á las prescripciones de ninguna ley ni disposición legislativa, que tienen el carácter de medidas de Gobierno. A éstas no sólo pertenecen las del orden político, sino también las que afectan la organización del Ejército, ó la del servicio general del Estado, y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio. Aunque estas materias sean objeto de reglas, no cabe sobre ellas ninguna controversia entre los particulares y la Administración.

Es evidente que el acto administrativo, emanado del ejercicio de las facultades regladas, necesita para que pueda impugnarse en la vía contenciosa, que haya causado estado. Por tal se entiende, no sólo que ese acto sea el último que haya dictado la Administración, por haberse agotado todos los recursos gubernativos, sino que la resolución sea definitiva.

A todo esto, y á consignar reglas precisas para la notificación administrativa se refiere el Título I del proyecto

TITULO II

Organización de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Este capítulo, además de establecer Tribunales

independientes para la sustanciación de los recursos contencioso-administrativos, les confiere la facultad de dictar fallos en nombre de la República y por delegación suya.

Aunque el Tribunal Supremo forma parte del Consejo de Estado, es independiente para la resolución de los asuntos de que conozca; pero sus miembros tienen derecho á asistir con voz y voto al Consejo de Estado en los casos señalados por el artículo 13.

CAPÍTULO II

Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo.

En este capítulo se dispone que el Tribunal Supremo ha de componerse de tres Consejeros de Estado, que corresponderán: uno á los dos nombrados por el Senado, otro á los dos nombrados por la Cámara de Representantes, y el tercero á los dos nombrados por el Gobierno. Se designa la manera de nombrar el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal; se establecen sus funciones, el tratamiento y honores que les corresponden y la manera de llevar á cabo la responsabilidad civil y criminal de todos sus miembros.

CAPÍTULO III

Del Secretario del Tribunal Supremo.

Sería acaso más conveniente que el Tribunal tuviera su Secretario propio; pero no me he atrevido á proponerlo por la escasez ordinaria del Tesoro. Todos los empleados de la Secretaría del Tribunal son los mismos de la del Consejo de Estado,

por idéntica razón ; pero se establece que el Gobierno, en caso de recargo de trabajo, podrá nombrar los escribientes necesarios.

Las funciones del Secretario se han detallado minuciosamente.

CAPÍTULO IV

Tribunales departamentales de lo contencioso-administrativo.

También por razones de presupuesto se han organizado los Tribunales de Departamento de un modo, hasta cierto punto, contrario al que informa la creación del Tribunal Supremo. Nueve tribunales departamentales, con su respectivo Ministerio fiscal, sería un gasto excesivo para nuestro modesto Erario.

Pero la independencia de los Tribunales departamentales está garantizada ; la Administración tiene en ellos su representante, y el abogado, que nombra la Asamblea, y que costea el Tesoro regional, puede decirse que representa la opinión pública.

Si los Tribunales departamentales se hubieran creado á semejanza del Supremo, indudablemente el conocimiento de ellos en los negocios que les encomienda el proyecto habría sido en una sola instancia ; pero siendo no más que en primera, y estableciéndose contra sus decisiones recurso de apelación en todo caso, es también un organismo administrativo el que dicta en ellos, como en el Supremo, su última palabra.

CAPÍTULO V

Del Ministerio Fiscal.

Disponiendo la Constitución (inciso 3.º, artículo

141) que, en el caso de que se creara la jurisdicción contencioso-administrativa, habría un Fiscal creado por la ley, el proyecto establece este empleado. Sus funciones son de grande importancia, pues al representar al Estado en los negocios contenciosos representa á todo el Gobierno, y de él depende exclusivamente que no prescriban los derechos de la Administración.

Como ejemplo de la importancia de esas funciones puede citarse el último inciso del artículo 45 del proyecto, por el cual se le faculta para abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten el interés general. Esta apreciación es exclusiva del Fiscal.

Me ha parecido conveniente, por razones de lógica, la creación de este funcionario en los Tribunales de Departamento. Los ordinarios agentes del Ministerio Público no podrían llenar estos deberes de manera cumplida.



TÍTULO III

Procedimiento contencioso-administrativo.

CAPÍTULO I

De la única instancia ante el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo.

SECCIÓN I

Diligencias preliminares.

El procedimiento adoptado por el proyecto para sustanciar los recursos contencioso-administrativos es tomado, con las variaciones pertinentes á nuestra legislación, de la última ley española sobre la materia. Ese procedimiento tiene una gran sencillez, y por eso se recomienda por sí mismo.

SECCIÓN 11

Del amparo de pobreza.

Es natural que el declarado legalmente pobre pueda disfrutar, al promover el recurso contencioso, de los mismos beneficios concedidos por las leyes cuando litiga ante un Tribunal ordinario.

El proyecto concede el derecho de litigar como pobre á quien se encuentre en los casos señalados por el Código Judicial. El incidente se resolverá en un Juzgado en que delegue el Tribunal, y con intervención del Ministerio Público, representado en el funcionario de este orden á quien designe el Tribunal de lo contencioso. Son aplicables en esta materia las prescripciones del Código Judicial para la sustanciación y resolución de ese incidente.

SECCIÓN 111

De la denuncia, presentación de documentos y del traslado.

Remitido el expediente al Tribunal por la oficina administrativa, dispone el proyecto que se ponga de manifiesto al actor para que, en el término de veinte días, prorrogables por otros diez, se formalice la demanda. Este es el principal y único escrito verdaderamente formal que exige el procedimiento y debe acomodarse á lo establecido por el artículo 70. La falta de ampliación en el término de treinta días, ó la de formalización en el de veinte, lleva consigo la caducidad del recurso. Dadas las disposiciones del proyecto en la materia, aunque la parte contraria no pida nada, ni el Tribunal declare la caducidad, sería nulo todo cuanto se sustancie en seguida.

Cuando el Fiscal, en nombre del Estado, pro-

mueva el juicio, ha de presentar, desde luego, formalizada la demanda, acompañando á ella el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. Esta disposición facilita los trámites del pleito.

SECCION IV

De las excepciones.

Las que establece el proyecto son las de incompetencia de jurisdicción, falta de personería, inepita demanda y prescripción. Aunque estas excepciones son dilatorias, por cuanto su proposición por el demandado tiene el efecto de suspender el procedimiento, son en su esencia perentorias porque si el Tribunal las estima queda firme la resolución que ha sido objeto del recurso.

El Tribunal es incompetente para conocer de los recursos que se presenten cuando el acto administrativo que se impugne no esté comprendido en las disposiciones del Título I y cuando se interponga extemporáneamente el recurso.

La falta de personería puede referirse al actor ó á su representante y también al demandado, porque en esta clase de juicios no tiene personería quien carece de un derecho preexistente que haya lastimado el acto administrativo.

La sustanciación del incidente es sencilla, como se demuestra al ver el artículo 83 del proyecto.

A estos autos son aplicables las prescripciones del Título IV, Capítulo único del Libro II del Código Judicial.

SECCION V

Contestación á la demanda.

Estos dos artículos no necesitan comentario especial. Son perfectamente claros.

SECCIÓN VI

De la prueba.

Desde que hay juicio, es indispensable que las partes puedan practicar todas las diligencias de prueba indispensables para aclarar los hechos que se controvierten. Este derecho se ha salvado ampliamente en el proyecto. El Código Judicial se aplica en ciertos casos indispensables, como en los medios de prueba y en la práctica de las que hayan de producirse en país extranjero ó dentro de la República á cierta distancia. Pero se establece que, en esos casos, la petición de términos debe hacerse durante los primeros quince días del término probatorio.

SECCIÓN VII

De la audiencia pública y de la sentencia.

Terminada en estrados la vista del pleito, podrá todavía disponer el Tribunal que para mejor proveer se practique alguna diligencia. En este caso el resultado de ella habrá de ponerse de manifiesto á las partes para que puedan alegar por escrito, si lo crece necesario, dentro de tercero día. Tales disposiciones son adoptadas por el artículo 95, y pertenecen al 91 de la Sección VI. Su conveniencia es evidente.

Fuera de lo dicho anteriormente, el Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes á la presentación del proyecto por el ponente, quien dispone de igual término.

Los artículos 101 y 102 se refieren á la manera de completar el Tribunal, cuando hubiere discordia al dictar la sentencia. En el Tribunal Supremo, el

Presidente de éste lo avisará al del Consejo de Estado para que esta Corporación designe dos Consejeros que entren á resolver el punto. En los Tribunales departamentales serán dos Magistrados del Distrito Judicial los que, por designación del Gobernador, resolverán la dificultad.

Lo mismo que en el procedimiento ordinario, todo el que tome parte en una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto.

CAPÍTULO II

De la primera instancia ante los Tribunales departamentales.

La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales de Departamento, tienen que acomodarse á lo preceptuado en el Capítulo de este mismo Título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, el Capítulo de que trato establece algunas diferencias que necesariamente han de existir por el distinto grado de la autoridad de quien procede la resolución reclamada y del Tribunal ante quien el recurso ha de interponerse. Las más importantes consisten en que la falta de remisión del expediente administrativo, en el plazo que determina el artículo 56, será considerada como desobediencia, comprendida en los artículos 515 y 516 del Código Penal; y en que contra los autos que resuelvan sobre excepciones, hay recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo. Esta última diferencia es muy sustancial, porque contra los autos del Tribunal Supremo no queda más recurso que el de aclaración, conforme al artículo 106.

CAPÍTULO III

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Este capítulo trata de los recursos que pueden utilizarse contra las decisiones de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

Contra las providencias de mero trámite no procederá otro recurso que el de reposición en el término de tres días ante el propio Tribunal, y se resolverá por auto fundado é inapelable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La nulidad de actuaciones podrá reclamarse en los casos del artículo 167, siempre que la subsanación de la falta que la motive se haya solicitado dentro de diez días, contados desde aquél en que se cometió.

Los autos y sentencias de los Tribunales departamentales podrán ser apelables ante el Tribunal Supremo, pudiendo preparar las partes este recurso en el término de cinco días, y presentarse el apelante, ante el Tribunal Supremo, en el de un mes. Si pasare éste sin haber comparecido, el Tribunal, de oficio, ó á instancia de parte, declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Tribunal de donde procedieren para la ejecución de la sentencia ó auto apelados.

Si el Tribunal departamental se niega á admitir una apelación, procede el recurso de hecho casi en la misma forma que está establecido para el procedimiento ordinario.

Contra las sentencias firmes de los Tribunales departamentales podrá también utilizarse el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. Las cau-

sas y la sustanciación de este recurso son las mismas en el proyecto que las establecidas en la Ley 105 de 1890.

CAPÍTULO IV

Recurso contra las sentencias del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo.

Como es natural, dada la condición de este Tribunal, sus sentencias tendrán que ser inapelables y firmes, desde el momento en que se dicten. Pero contra ellas habrá el recurso de aclaración, que tendrá que resolverse por auto del Tribunal, dictado en el término de dos días después de haberse solicitado, y también el de revisión ante el mismo Tribunal, que también procede contra las sentencias de los Tribunales departamentales. La Ley 105 de 1890 es aplicable a este recurso.

CAPÍTULO V

Ejecución de las sentencias.

Desde que queden ejecutoriadas las sentencias de los Tribunales de lo contencioso, la Administración es la que tiene facultad para ejecutar los fallos. Sin embargo, la Administración ha quedado sujeta en el proyecto á ciertas trabas y responsabilidades para impedir que dilate indefinidamente el cumplimiento de aquéllos.

TÍTULO IV

Disposiciones generales.

El presente título comprende las que son aplicables en todo tiempo y período del juicio.

Entre las más importantes son las que se refieren á incompetencia y recusación, y la que concede á los Tribunales la facultad de suspender las reso-

luciones reclamadas en la vía contenciosa, aunque con la limitación de que el Fiscal no ha de oponerse.

Las cuestiones de competencia deben estar sujetas, como lo dispone el proyecto, á la suprema resolución del Gobierno.

Las otras disposiciones son perfectamente adecuadas al procedimiento. Dispónese, además, que el Código Judicial regirá como supletorio de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, y esto no ofrecerá dificultad, porque se manda que se aplique solamente en todo lo que fuere compatible con la índole de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Estas se reducen á tres artículos que habrán de tenerse en cuenta para el planteamiento de la ley. No merecen explicación particular, porque se comprenden con sólo echarles una ojeada.

Espero que esta exposición sea de alguna utilidad á mis honorables colegas, y espero también que mi Proyecto, aunque no posea toda la perfección deseable, pueda ser ley de la República, con las variaciones que tenga á bien introducirle el Congreso. He echado las bases de la discusión sobre un asunto de alto interés para los ciudadanos y para la Administración pública. Con esto quedaré conforme en el caso de que no pueda realizarse mi deseo.

Honorables Senadores.

JOSÉ ANGEL PORRAS.

Bogotá, 30 de Septiembre de 1896.

PROYECTO DE LEY

“sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.”

El Congreso de Colombia.

Vistos el artículo 164 de la Constitución y el inciso 4.º del artículo 241 de la misma,

DECRETA :

TÍTULO I

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.

Art. 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración pública ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado ;
- 2.º Que emanen de la Administración pública en el ejercicio de sus facultades regladas ; y
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante, en virtud de una ley, un decreto, un contrato, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior,

se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en ejercicio de sus facultades regladas, cuando debe acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un decreto, de un contrato, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente, cuando la disposición que repunte infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Art. 3.º El Gobierno podrá someter á revisión, en la vía contencioso-administrativa, las providencias de primera instancia que, por resolución ministerial, se declaran lesivas de los intereses de la República. En este caso la demanda se interpondrá ante el Tribunal que corresponda, según la autoridad ó funcionario que hubiese dictado la resolución que se declare lesiva.

Art. 4.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse, de igual modo, contra resoluciones de la administración que vulneren derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 5.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales en lo contencioso-administrativo:

1.º Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materia sobre

que versen, se refieran á la potestad discrecional, correspondiendo señaladamente á esta potestad :

a) Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de que nazcan, ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de Gobierno, ó afecten á la organización del ejército, ó á la del servicio general del Estado, y las disposiciones de carácter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales providencias :

b) Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie, que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales ;

c) Las que niegan ó refutan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por ley ó decreto, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducciones de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Los decretos ejecutivos que se refieran á ascensos y recompensas de jefes y oficiales del ejército y la marina, por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, ó á suspensiones de la lista militar ó castigos impuestos según las leyes militares.

Art. 6.º Atribúyense especialmente á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración nacional, departamental y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie.

Art. 7.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobro de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la hacienda, mientras no se realice el pago en las cajas del Tesoro.

Art. 8.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los individuos que, al interponer demanda contencioso-administrativa, soliciten declaratoria de pobreza; pero si ésta les fuere denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso, si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de cincuenta días, á contar desde la notificación del acto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 9.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será, en toda clase de asuntos, de seis meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable.

Art. 10. La notificación se hará por un empleado en el domicilio del interesado, ó del apoderado en su caso, si el poder contiene mandato especial

para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si el interesado no fuere hallado en su domicilio, se hará constar en una diligencia que exprese el objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayores de catorce años que estuvieren en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades: y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la diligencia la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa, cuando ésta conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Cuando el interesado no haya sido notificado, por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso, desde el día siguiente al de publicada la resolución en el periódico oficial de la Nación, del Departamento ó del Municipio, según el caso.

Art. 11. El plazo para que la Administración pública, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de seis meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien corresponda, se declare lesiva para los intereses del Estado la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

TITULO II

Organización de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 12. La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre de la República y por delegación suya, por el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales departamentales de igual denominación.

Art. 13. El Presidente y los demás miembros del Tribunal Supremo concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado:

1.º Cuando dicho alto cuerpo tenga que cumplir con la atribución primera del artículo 141 de la Constitución, y con el inciso 2.º del artículo 208 de la misma;

2.º Cuando se delibere sobre competencias entre las autoridades administrativas y las autoridades judiciales; y

3.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó de cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 14. La asistencia del Tribunal Supremo á las deliberaciones del Consejo de Estado es obligatoria en los casos á que se refieren los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior. Si se trata de los asuntos especificados en el inciso 3.º, lo podrá disponer el Gobierno.

Art. 15. Por falta absoluta ó accidental del Pre-

sidente del Consejo de Estado lo sustituirá, en cuanto se relacione con el Tribunal de lo contencioso-administrativo, el Vicepresidente de dicho Consejo, y á falta de éste el Presidente del Tribunal.

Art. 16. El Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se intenten contra las resoluciones dictadas por la Administración central de la República, y conocerá también de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales departamentales de la misma denominación, conforme á las leyes.

Art. 17. Los Tribunales departamentales de lo contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las autoridades administrativas de los Departamentos y de los Municipios.

Art. 18. La Inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las secciones de este alto Cuerpo, le corresponde también sobre el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, sin perjuicio de la inmediata, propia del Presidente de éste. En tal virtud, podrá proponer aquel al Supremo Gobierno, oído el Presidente del Tribunal ó éste en pleno, según requiera la índole del caso, cuanto conduzca al mejor servicio.

Art. 19. Constituyendo el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás miembros del Tribunal, en cuanto ellas no se opongan á la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas, en virtud de esta ley y de las disposiciones adjetivas que la reglamenten. La correspondencia oficial sobre toda

clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los cuerpos colegisladores y á los Ministros del Despacho las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que tengan también carácter gubernativo.

Art. 20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo que precede, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal Supremo de lo contencioso, ó á cualquiera de los miembros, para que formen parte de las Comisiones especiales de que trata el citado reglamento interior, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas propias. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna comisión, la presidirá de derecho.

Art. 21. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo contencioso-administrativo, en Consejo pleno, el juramento que ha de prestar para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere. Los otros miembros del Tribunal jurarán como tales en manos del Presidente de éste, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

CAPÍTULO II

Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo.

Art. 22. El Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado constará de una sección del expresado Cuerpo, compuesta de tres Consejeros, que corresponderán: uno á los

dos nombrados por el Senado, otro á los dos nombrados por la Cámara de Representantes, y el tercero, á los dos nombrados por el Gobierno. La designación de estos tres Consejeros se hará cada dos años libremente por las corporaciones y funcionarios á quienes correspondan dichos nombramientos, al renovarse la mitad del personal del Consejo de Estado, conforme al artículo 138 de la Constitución.

Art. 23. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo serán designados por mayoría absoluta de votos de los tres Consejeros que formen el Tribunal, y durarán dos años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 24. Son funciones del Presidente:

1.ª Mantener el régimen interior, y la inmediata inspección del Tribunal, así como convocarlo y reunirlo bajo su presidencia;

2.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se deriva de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma lo que se dirija á las Cámaras legislativas á los Ministros del Despacho y á los Presidentes de los Tribunales departamentales;

3.ª Recibir las excusas por faltas accidentales de los empleados subalternos del Tribunal, y disponer quién debe sustituirles en tales faltas;

4.ª Ordenar el despacho de todos los negocios en los días hábiles;

5.ª Dirigir en las audiencias la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso;

6.ª Recibir el juramento al Vicepresidente y al otro miembro del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo, á los Oficiales Mayores y al Fiscal, en el acto de posesionarlos en sus respectivos cargos;

7.ª Distribuir las sustanciaciones entre los miembros del Tribunal y acordar el orden para las audiencias; y

8.ª Visitar las Secretarías del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse. Cuando los hechos de observación procedan del Ministerio Fiscal, el Presidente los pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos del caso.

Art. 25. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en las faltas absolutas y accidentales, y en los mismos casos el miembro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 26. Los miembros del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado.

Art. 27. La responsabilidad civil y criminal de los miembros del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, se podrá hacer efectiva por las mismas causas é igual forma que lo exijan las leyes á los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III

Del Secretario del Tribunal Supremo.

Art. 28. El Secretario del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo será el Secretario del Consejo de Estado.

Art. 29. El Secretario del Tribunal es el Jefe de la Secretaría.

Art. 30. Los demás empleados del Consejo prestarán sus servicios en el Tribunal. En caso de re-

cargo de trabajo, podrán nombrarse por el Gobierno los escribientes necesarios.

Art. 31. Son funciones del Secretario :

1.ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallos de los pleitos ; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomiende el Tribunal á su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entiende el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten ;

2.ª Asistir á las reuniones que celebra el Tribunal en pleno para el despacho de los asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta ;

3.ª Guardar secreto en todos los asuntos en que intervenga ;

4.ª Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos, y expedir las certificaciones de los mismos, para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro, sin mandato del Tribunal ;

5.ª Guardar el sello del Tribunal ;

6.ª Sellar y registrar las sentencias ejecutorias y los despachos que se manden librar ;

7.ª Llevar el registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando la lista en que cada Consejero hubiere votado ;

8.ª Recibir, sin perjuicio de la inmediata anotación en el registro, los escritos y pretensiones de las partes, anotando en ellos el día y hora de la presentación, y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsable de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega, á las partes, de las copias de los escritos y documentos, en los casos y en los términos preceptuados por

esta ley. De todo escrito se dará recibo á la parte que lo reclamare;

9.º Hacerse cargo, bajo inventario, de los expedientes y documentos remitidos por las oficinas administrativas para la sustanciación de los pleitos;

10.º Extender fielmente y autorizar con su firma todas las providencias del Tribunal;

11.º Regular las costas, en el caso de que alguna parte sea condenada á satisfacerlas;

12.º Cuidar de que se folien todos los documentos y escritos, á medida que se vayan uniendo á los autos;

13.º Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que están á cargo del Tribunal, expresando la situación en que se hallen, para su publicación en el *Diario Oficial*; y

14.º Presentar en los quince primeros días de cada trimestre, para su publicación en el *Diario Oficial*, un estado de los pleitos que hayan de declararse caducados, según el artículo de la ley, y también de aquellos que, por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas, puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministerio.

Art. 29.º El Oficial Mayor del Consejo de Estado llenará las faltas del Secretario del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo.

CAPÍTULO IV

Tribunales departamentales de lo contencioso-administrativo.

Art. 33. Constituirán el Tribunal departamental de lo contencioso-administrativo, el Presidente del Tribunal de Distrito Judicial que reside en la capital de cada Departamento, el Administrador de Hacienda nacional y un abogado en ejercicio,

residente también en la Capital, nombrado por mayoría absoluta de votos, cada dos años, por la Asamblea del Departamento. La responsabilidad civil y criminal de estos funcionarios se podrá hacer efectiva ante la Corte Suprema de Justicia, por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de los Tribunales de Distrito.

Art. 34. El Secretario será nombrado de fuera del Tribunal y por éste, por pluralidad absoluta de votos.

Art. 35. Será Presidente del Tribunal de lo contencioso-administrativo, el Presidente del Tribunal del Distrito Judicial, y el Vicepresidente será nombrado entre los otros dos miembros, por absoluta mayoría de votos.

Art. 36. Sólo el abogado que nombre la Asamblea, y también el Secretario, gozarán de sueldos especiales. Los demás miembros del Tribunal tendrán los emolumentos que les correspondan conforme á sus empleos.

Art. 37. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de los Tribunales departamentales de lo contencioso-administrativo ejercerán, respectivamente, sus funciones de acuerdo con lo estatuido para los de igual denominación en el Tribunal Supremo.

Art. 38. El Gobernador de cada Departamento, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, nombrará los escribientes necesarios para el servicio.

Art. 39. Los sueldos del abogado, del Secretario y los escribientes, serán de cargo de cada Departamento.

CAPÍTULO V

Del Ministerio Fiscal.

Art. 40. Representará á la Administración del

Estado, en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal Supremo, un funcionario con el nombre de Fiscal.

Art. 41. El cargo de Fiscal del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, tiene el mismo tratamiento y categoría que los Consejeros de Estado.

Art. 42. El Fiscal es de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

Art. 43. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración pública y á las Corporaciones oficiales, mientras éstas no designen apoderado, y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí mismas.

Art. 44. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, nombrar un apoderado especial que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 45. El Fiscal del Tribunal Supremo no podrá transigir en las demandas intentadas contra la Administración, sin estar autorizado por el Gobierno. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente, en comunicación razonada, al Ministerio de que dimana, para que éste resuelva lo que deba hacerse. Entre tanto, está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el Fiscal ó el apoderado de la Administración, debidamente autorizados, dejen de impugnar la demanda, el Tribunal, fijando día para sentencia, dictará la que estime justa.

En los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, el Fiscal no podrá transigir en las demandas; pero sí abstenerse de intervenir, y concretará su defensa al punto ó puntos que interesen aquélla.

Art. 46. En cada Tribunal departamental de lo contencioso-administrativo habrá un Fiscal, que

representará y defenderá á la Administración del Departamento, incluso lo relativo á Beneficencia, en los términos preceptuados por el Fiscal del Tribunal Supremo. En iguales términos defenderán á las Corporaciones administrativas, mientras no designen apoderado ó no litiguen entre sí ó contra la Administración pública.

Art. 47. Los Fiscales de los Tribunales departamentales de lo contencioso serán de libre nombramiento y remoción del Gobierno, tendrán el sueldo que les asigne la Asamblea, á cargo del Tesoro del Departamento, y gozarán del mismo tratamiento y categoría de los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judicial.

TITULO III

Procedimiento contencioso-administrativo.

CAPITULO I

De la única instancia ante el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo

SECCION I

Diligencias preliminares.

Art. 48. Las partes pueden recurrir por sí mismas ó por medio de apoderado.

Art. 49. Cuando las partes se valgan de apoderado tendrán, una vez aceptado el poder, los derechos y obligaciones que se establecen por el Código Judicial, en cuanto no estén modificados por esta ley.

Art. 50. Cuando no se entable por la Administración, se iniciará el procedimiento contencioso-administrativo por medio de un escrito, re-

ducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo á las oficinas en que se halle, y á manifestar, además, el domicilio del actor ó de su representante para oír las notificaciones.

Art. 51. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personería del recurrente, si no fuese éste el mismo interesado;

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título;

3.º El traslado de la resolución recurrida, respecto de la cual se hubiere hecho la notificación ó su copia, ó cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiera recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

Art. 52. No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 53. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá, á continuación de dicho escrito, nota del día y de la hora de su presentación, y dará recibo en que así lo exprese.

Art. 54. El Tribunal, en el primer día hábil, reclamará el expediente administrativo al Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y dispondrá que se publique en el *Diario Oficial* el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Art. 55. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 56. La remisión del expediente á que se refiere el artículo 54, tendrá lugar dentro de veinte días, contados desde la entrega al Ministerio de la comunicación del Tribunal en la cual se reclame.

Art. 57. El empleado del Ministerio que reciba la comunicación dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquélla. El recibo se unirá á los autos.

Art. 58. Transcurrido el plazo de que habla el artículo 56, si el Ministerio de donde se reclame no remitiere el expediente, el Tribunal, de oficio, se dirigirá al Consejo de Ministros por conducto del Ministro de Gobierno.

Art. 59. Pasados diez días sin que se hubiere recibido el expediente, el Tribunal, también de oficio, remitirá lo actuado á la Cámara de Representantes para los efectos á que hubiere lugar.

Si la Cámara estuviere en receso, se cumplirá con lo dispuesto anteriormente dentro de los quince primeros días de su reunión ordinaria.

Art. 60. El Tribunal acordará lo que estime oportuno sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expediente.

SECCION II

Del amparo de pobreza.

Art. 61. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se hallen en los casos determinados al efecto por el Código Judicial, y aquellos

á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

Art. 62. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal, en la forma y con los recursos que establece el citado Código.

Art. 63. Una vez otorgada la declaratoria de pobreza, luégo que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa apoderado, el Tribunal nombrará de oficio quién represente al defendido sin necesidad de poder.

Art. 64. El Fiscal tendrá siempre intervención en los incidentes de pobreza, y al efecto delegará en un funcionario del Ministerio público para que éste intervenga en la práctica de las pruebas.

Art. 65. La solicitud de pobreza no suspenderá la sustanciación del pleito, á menos que lo acuerde el Tribunal de lo contencioso-administrativo, de conformidad con el Fiscal.

Art. 66. La denegación de dicho amparo implica la condenación en costas y el reintegro del papel de oficio usado por el solicitante en las actuaciones. Hasta que tenga efecto este reintegro, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

SECCION III

De la demanda, presentación de documentos y del traslado.

Art. 67. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132, para que formalice la demanda en el término de veinte días. Este término podrá prorrogarse á instancia de parte, y á juicio del Tribunal por otros diez días, en los que continuará de manifiesto el expediente.

Art. 68. Si la demanda no se hubiere formalizado y presentado en los veinte primeros días desde que se notificó la providencia, mandando poner el expediente de manifiesto, cuando no se hubiere pedido y obtenido prórroga, ó dentro de los treinta días, cuando esta última se hubiere concedido, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio ó á instancia de parte.

Art. 69. Cuando la Administración suprema del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás establecen los artículos siguientes.

Art. 70. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poderla impugnar en vía contenciosa exige el título 1 de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 71. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, ó se designará el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso, se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultare de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias, debidamente autenticadas.

Art. 72. Después de presentada la demanda y contestada, no se admitirá al actor, ni al deman-

dado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiese, otros documentos que los que se hallen en algunos de los casos siguientes :

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos ;
2.º Los anteriores, respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia ; y

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se compruebe tal hecho y que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo 2.º del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencias. El Tribunal rechazará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 73. Presentada la demanda se mandará dar traslado de ella, traslado que se surtirá entregando el expediente administrativo junto con la demanda al particular demandado ó al Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de ocho días, prorrogables por otros diez más, comunes, quedando durante estos últimos de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

Art. 74. En el mismo auto en que se ordene el traslado de la demanda, se ordenará compulsar la copia de ella, que debe quedar en el archivo.

SECCIÓN IV

De las excepciones.

Art. 75. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro del término que tienen para

contestar la demanda, como excepciones, las siguientes :

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción;
- 2.ª Falta de personería en el actor ó en su representante y en el demandado;
- 3.ª Inepta demanda; y
- 4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Art. 76. Se entenderá que hay incompetencia en el Tribunal, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, al tener del Título I de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo.

Art. 77. Se entenderá que hay falta de personería en el actor ó en su representante y en el demandado, cuando estos no sean hábiles para presentarse en juicio, según lo dispuesto en el Código Judicial, ó cuando el apoderado, Síndico, Tesorero y demás personas que gestionan á nombre de otras, no acrediten debidamente su representación.

Art. 78. Se entenderá que la demanda es inepta cuando ésta se hubiere formulado sin los requisitos establecidos por la presente ley.

Art. 79. Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso-administrativo, cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el artículo 9.º

Art. 80. Hecha la notificación para contestar la demanda, ó sea corrido el respectivo traslado, si el demandado observare que ha caducado el recurso ó el pleito, ya por haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legal, ya por haberse detenido el curso del pleito durante un año por culpa del recurrente, ó ya por otro motivo, podrá exponerlo al Tribunal sin contestar la demanda, y des-

de que lo verifique quedará en suspenso el plazo concedido para ello. Si el Tribunal desestimare aquella alegación y mandare contestar la demanda, señalará para hacerlo el término de diez días.

Art. 81. Cuando el demandado fuere un particular, que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará por edictos, publicados por tres veces en el periódico oficial, para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada treinta kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se presente, ó haya terminado la publicación de los edictos, comenzará á contarse el término establecido en el artículo 75 para proponer por su parte excepciones.

Art. 82. La alegación de excepciones, en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores, producirá desde luego el efecto de suspender el término para contestar la demanda.

Las excepciones que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse ó proponerse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Si las excepciones alegadas fueren las de falta de personería ó de inepta demanda, y la parte á quien se atribuyan creyere que no debían imputársele las omisiones en que se funden, podrá pedir dentro del tercer día que el Tribunal conceda un plazo para acreditar debidamente la personería, ó subsanar el defecto ó defectos de que adolece la demanda.

Cuando el Tribunal, atendidas las circunstancias del caso, accediere á dicha pretensión, señalará un término que no exceda del que mediare desde el día en que se dedujo el recurso hasta aquel en que finalice el plazo para interponerlo. Pasado este término, no se admitirá documento ni escrito

alguno con aquel objeto, y continuará de oficio ó á instancia de parte de la sustanciación del incidente.

Art. 83. Presentado en tiempo el escrito en que se propongan excepciones, se correrá traslado de él á las partes. En los tres días siguientes á la notificación de la providencia en que se corre el traslado, se podrá pedir el recibimiento á prueba de los hechos en que la excepción se funde. En este caso pasarán las actuaciones al Consejero ponente, y el Tribunal, á propuesta suya, resolverá, en el término de cuarenta y ocho horas, si se ha de practicar ó nó la prueba pretendida ó parte de ella. En caso afirmativo, se regirá ésta por las disposiciones que regulan lo del fondo del pleito.

Para decidir acerca de excepciones de incompetencia, se señalará siempre día para audiencia. Respecto de las demás, sólo se señalará cuando las partes lo pidan, ya en el escrito en que se aleguen aquéllas excepciones, ya en los tres días siguientes al en que se practique la notificación de la providencia en que se manda correr traslado de las excepciones propuestas. Si no se hiciere dicha solicitud, el Tribunal resolverá el incidente en el término prescrito en el artículo siguiente.

Cuando se trate de excepciones de incompetencia ó de las otras excepciones, y las partes hayan solicitado oportunamente se señale día para la celebración de audiencia, el Tribunal señalará, desde luego, día al efecto, luégo que haya transcurrido el término señalado para solicitar que se abra á prueba el incidente sobre excepciones, ó luégo que se haya practicado la prueba y se haya agregado á la actuación.

Art. 84. Celebrada la audiencia, ya sea que concurren á ella las partes ó nó, se pronunciará, dentro del término de tercero día, auto fallando las excepciones. Si éstas se declararen fundadas, no se

dará curso á la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se declararen inadmisibles, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término preciso de diez días.

Son aplicables á estos autos, en lo que fueren pertinentes, las disposiciones del Título IV, Capítulo único del Libro II del Código Judicial.

SECCION V

Contestación á la demanda.

Art. 85. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca, todo de acuerdo con la demanda.

Art. 86. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 72.

SECCION VI

De la prueba.

Art. 87. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de memoriales que se presentarán junto con la demanda ó la contestación de ésta.

Art. 88. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones al Tribunal, cuyo Presidente designará un Magistrado ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito, y que se nombrará por turno. El Tribunal, oyendo el

proyecto del ponente, resolverá dentro del término de ocho días, contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. En caso afirmativo se prevendrá á las partes que, dentro del término de diez días, improrrogables, soliciten cada una todas las que le interesen, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder de treinta días.

Art. 89. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Magistrados, ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente, la práctica de las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá, á su vez, delegar en el funcionario público que tenga por conveniente, la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 90. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código Judicial y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito, cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Magistrado ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por las autoridades ó funcionarios de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporación del mismo en autos, persona que estará obligada á presentar la contestación, ó el documento que acredite la entrega de la comunicación,

en el centro administrativo correspondiente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 91. Para mejor proveer, podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba, antes de que haya tenido lugar la audiencia.

Si el Tribunal hiciere después uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro de tercero día, podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 92. Son comunes á esta sección las disposiciones de los artículos 958, 959 y 960 del Código Judicial, en cuanto se trate de pruebas que hayan de practicarse en país extranjero, ó dentro de la República á una distancia mayor de 50 miriámetros de la residencia del Tribunal; pero la petición de términos en esos casos debe hacerse durante los primeros quince días del término prelatorio.



Abierta al mundo
Biblioteca de la Sección VII

De la audiencia pública y de la sentencia.

Art. 93. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas á los autos las que se hayan practicado, se citará por el Tribunal para sentencia, y en el mismo auto se señalará el día para la audiencia pública, en la cual se podrán también presentar alegatos por escrito. Este señalamiento no podrá hacerse ni para antes de ocho días ni para después de doce, á contar desde la fecha de citación para sentencia.

Art. 94. Las audiencias se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que haya concluido el término

probatorio. No obstante, cuando el Fiscal ó el representante de la Administración pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la audiencia.

Art. 95. El día señalado para la audiencia, se abrirá ésta, haciéndose leer por el Secretario la resolución ó providencia que haya sido objeto del recurso. En seguida el Presidente concederá el uso de la palabra á la parte demandante, luego á la contraparte, y en seguida á los coadyuvantes, si los hubiere, hasta por dos veces á cada una.

En el acto de la audiencia podrá el Presidente del Tribunal ó cualquier miembro de éste, con la venia de aquél, dirigir á las partes, sus apoderados ó representantes, las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes, sus representantes ó defensores, podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente hará que se extienda una diligencia de todo lo ocurrido en la audiencia, con lo cual se declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el artículo 91.

Art. 96. Concluida la audiencia, pondrá el Secretario el expediente á disposición del Magistrado ponente, para que dentro de diez días, contados desde la conclusión de la audiencia, ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas, presente el proyecto de sentencia. El Tribunal decidirá acerca de ese proyecto dentro de los diez días siguientes al de la presentación, que será anotada por el Secretario.

Art. 97. A la cabeza de las sentencias dictadas

por el Tribunal Supremo se pondrá: CONSEJO DE ESTADO. *Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo.*

Art. 98. En la sentencia se establecerán, con la debida separación y por medio de párrafos que comiencen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; transcribiéndose á continuación, en lo que sea pertinente, las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia; consignándose después, por medio de párrafos que comiencen con la palabra *Considerando*, las declaraciones de derecho que correspondan; decidiéndose por último todos los puntos controvertidos en el pleito, lo que se hará intercalando antes la fórmula de “Administrando justicia en nombre y por delegación de la República.”

Art. 99. Las sentencias dictadas por los Tribunales departamentales de lo contencioso-administrativo se ceñirán en su todo á lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 100. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría de los miembros del Tribunal.

Art. 101. Cuando hubiere discordia, por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, el Presidente del Tribunal lo avisará al del Consejo de Estado para que esta Corporación designe dos Consejeros que entren á resolver la dificultad.

Art. 102. Cuando en los Tribunales departamentales ocurriere el caso previsto en el artículo anterior, el Gobernador del Departamento, previo aviso del Presidente del Tribunal, designará dos Magistrados del Tribunal del Distrito judicial que decidirán el punto.

Art. 103. Todo el que tome parte en una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero podrá salvar su voto.

CAPÍTULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.

Art. 104. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales departamentales, se acomodará á lo preceptuado en el capítulo 1.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el artículo 56, será considerada como desobediencia comprendida en los artículos 515 y 516 del Código Penal, debiendo pasar el Tribunal departamental el oportuno testimonio al Juzgado, Tribunal ó autoridad correspondiente, para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal departamental, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la autoridad, corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado;

2.ª El anuncio á que se refiere el artículo 54 se publicará en el periódico oficial del Departamento;

3.ª Contra el auto que los Tribunales departamentales resuelvan sobre las excepciones, conforme al artículo 84, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo; y

4.ª Las providencias, autos y sentencias de los

Tribunales departamentales se dictarán según se ha dispuesto en el artículo 100 y sus concordantes.

Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación, y no exceda de trescientos pesos (§ 300), se considerarán de menor cuantía; para resolverlos, sólo se celebrará audiencia pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente; y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten, no habrá recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.

CAPÍTULO III

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 105. Contra las providencias de no trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo o los departamentales, no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se correrá traslado á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en vista de esto, resolverá, por auto fundado é inapelable, dentro de las 48 horas siguientes.

Art. 106. Contra los autos del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo no quedará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revi-

sión, en la forma determinada por los artículos 117 y siguientes.

Art. 107. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento, en los casos siguientes:

1.º Por falta de notificación de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio;

2.º Por falta de citación ó notificación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva;

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión; y

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más miembros del Tribunal, cuya recusación, fundada en causa legal ó intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 108. En cualquiera de estos casos la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá necesariamente de pedir subsanación de la falta que la motive dentro de diez días, contados desde aquel en que se cometió.

Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal departamental, deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de primera instancia fuere negativa, continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.

Art. 109. Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Supremo Tribunal de lo contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por el Magistrado ponente en los tres primeros casos del artículo 107 y por todo el Tribunal en el 4.º caso.

Si la resolución fuere negativa y no hubiere

sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá, dentro de tercero día, formalizarse el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitación establecida para los incidentes.

Art. 110. Contra los autos y sentencias de los Tribunales departamentales podrá interponerse el recurso de apelación para ante el Supremo Tribunal de lo contencioso-administrativo. Se exceptúan los autos que ordenen la práctica de pruebas, contra los cuales no habrá recurso alguno.

Art. 111. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 112. Admitida la apelación, que se concederá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que, en el término de treinta días, contados desde la notificación de dicho emplazamiento, comparezcan ante el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo.

Art. 113. Si transcurrido este término el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Art. 114. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Una vez que se haya presentado el apelante, y transcurrido el término establecido en el artículo

112, continuará el juicio por los trámites yá establecidos; y celebrada la audiencia, conforme al artículo 95, se pronunciará la sentencia de acuerdo con los artículos 96, 97 y 98.

La sentencia así pronunciada, una vez que se haya declarado ejecutoriada, se remitirá con los autos al Tribunal departamental para su ejecución, en la forma que la presente ley establece.

Art. 115. Cuando el Tribunal departamental no admita una apelación, podrá la parte interesada ocurrir de hecho ante el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, en el término de ocho días, más el término de la distancia, contados desde el día siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación, para que él lo conceda y sustancie si fuere legal.

La parte que intente interponer el recurso de hecho acompañará al memorial en que lo interponga copia debidamente autorizada del auto ó resolución apelada, de la diligencia de su notificación, del escrito por medio del cual se interpuso la apelación, del auto en que se negó, de cualquier escrito, providencia ó diligencia anterior que sirva para estimar la legalidad de la denegación del recurso.

Interpuesto en forma este recurso, el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, dentro del término de cinco días, resolverá si se concede ó nó la apelación, y en el primer caso pedirá el expediente al Tribunal respectivo, y recibido, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del inferior.

Art. 116. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales departamentales el recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo y se acomodará á lo establecido en los artículos 396 y siguientes de la Ley 105 de 1890. Son causas para

entablar este recurso las señaladas en los artículos anteriores de la misma Ley.

CAPITULO IV

Recursos contra las sentencias del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo.

Art. 117. Notificada la sentencia á las partes, podrán proponer el recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 118. El recurso de aclaración se resolverá por auto del Supremo Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos días siguientes á la petición de aclaración.

Art. 119. El recurso de revisión se interpondrá ante el Supremo Tribunal de lo contencioso-administrativo dentro del término y forma que establece el artículo 398 y siguientes de la Ley 105 de 1890, en lo que tengan éstos de pertinentes.

Art. 120. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 121. En todo lo relativo á términos y procedimiento respecto del recurso de revisión, el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo se ajustará á las disposiciones contenidas en los artículos 396 á 409 inclusive de la Ley 105 de 1890, en cuanto esas disposiciones sean compatibles con el procedimiento de lo contencioso-administrativo.

CAPITULO V

Ejecución de las sentencias.

Art. 122. Una vez que se hayan ejecutoriado las sentencias del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo...

cioso-administrativo, ó las de los Tribunales departamentales, en su caso, se comunicarán, en el término de diez días, por medio de copia auténtica, al Ministro ó autoridad administrativa á quien corresponda para que las lleve á efecto, adoptando las resoluciones necesarias ó practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 123. El Ministro ó autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar recibo de la sentencia en el término de tres días y dar en el de un mes cuenta de su cumplimiento.

Cuando por justa causa, que se expondrá al Tribunal, no sea posible hacerlo, se entenderá prorrogado aquel término por otro mes.

Si la naturaleza del fallo no permitiere la completa ejecución material de la sentencia en los plazos señalados, deberá dentro de los mismos darse conocimiento al Tribunal de las medidas adoptadas para verificarle.

Art. 124. Comunicadas las sentencias del Tribunal Supremo ó de los Tribunales departamentales á la autoridad administrativa á quien corresponda, examinará ésta en los casos dudosos si, por razones de interés público, debe suspenderse temporalmente la ejecución de ellas, ó si, por las propias razones de interés público, ó por haberse hecho imposible material ó legalmente el cumplimiento de lo mandado, fuese necesario acordar la no ejecución de las sentencias.

En el primer caso, acordada la suspensión, se hará saber al Tribunal, comunicándole la resolución y sus motivos, y podrá llevarse á efecto, si yá no lo estuviese, lo mandado en la resolución administrativa que dé lugar al recurso ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo. El Tribunal, en vista de esto, y á instancia de parte, podrá acordar

la indemnización que deba satisfacerse al particular por el aplazamiento, y el Gobierno, dentro de los primeros quince días de instalado el Congreso, dará cuenta á éste de la suspensión y sus fundamentos.

Art. 125. Cuando no haya posibilidad de cumplir la sentencia, el Gobierno lo declarará así en resolución motivada, de que dará cuenta al Congreso en el término que se señale en la parte final del artículo anterior.

Lo mismo se hará cuando, pudiendo cumplirse la sentencia, estime el Gobierno, por razones de interés público, que no debe llevarse á efecto su ejecución. En este caso el Ministro á quien corresponda deberá someter al Congreso dentro de los veinte días siguientes al día en que les dé cuenta de su acuerdo, y previa audiencia del Consejo de Estado, un proyecto de ley determinando la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado por la sentencia, ó la manera de atender en otra forma á la sanción de lo resuelto por la misma.

Art. 126. Cuando la administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo, en la forma y dentro de los límites que permita el Presupuesto; mas si no hubiere partida apropiada al efecto, se solicitará por el Ministro respectivo la apertura de un crédito extraordinario para tal efecto.

Art. 127. Será causa de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, entendiéndose como desobediencia punible, al tenor de los artículos 515 y 516 del Código Penal.

Denunciada la demora al Tribunal Supremo de

lo contencioso-administrativo cuando se trate de su sentencia, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente ó á la Cámara de Representantes en su caso.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales departamentales, transmitirán éstos la denuncia al Supremo Tribunal de lo contencioso-administrativo para lo que hubiere lugar.

Art. 128. Al principio de cada año se publicará en el *Diario Oficial* un estado expresivo del cumplimiento que en año anterior hubiesen tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, expresando, en cuanto á las que no se hubieren ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubiere tenido lugar.

TÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 129. El Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo y los Tribunales departamentales tendrán despacho todos los días hábiles, excepto los de fiesta nacional declarados tales por ley, los días de fiesta de guarda así declarados por la Iglesia Católica, los seis días de la Semana Santa, y el término comprendido desde el 20 de Diciembre hasta el 20 de Enero.

Art. 130. Todas las actuaciones deberán escribirse en papel sellado de primera clase, excepto los poderes, que lo serán en papel de tercera clase.

Los escritos á nombre de la Administración se extenderán en papel de oficio.

De igual clase usará para su defensa el que litigare como pobre.

Art. 131. Tanto el escrito interponiendo el re-

curso como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente, y firmados por la parte interesada, ó su apoderado ó representante.

Cuando las partes quieran constituir apoderado para gestionar por medio de éste, lo harán en memorial escrito en el papel sellado correspondiente, y el cual dirigirán al Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo ó Tribunal departamental, debiendo presentarse personalmente por el interesado al Presidente y Secretario del respectivo Tribunal; pero si no residieren en el lugar, tal presentación se hará personalmente al Juez de Circuito ó Municipal y su Secretario.

Art. 132. Ya sea que los interesados gestionen por sí ó por medio de apoderado, podrá el Tribunal acordar se entregue á éstos, bajo recibo en forma, las actuaciones con el expediente ó la parte del mismo, que, á juicio del Tribunal, fuere necesaria para formular los escritos de demanda y contestación.

Art. 133. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo, al fallar en definitiva sobre el fondo, y al resolver los incidentes que se promovieren, condenarán precisamente en las costas á la parte contra la cual se pronuncie el fallo.

Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1892, y su estimación se hará por peritos nombrados como se dispone en el artículo 866 del Código Judicial.

Se exceptúan de esta regulación las que se deduzcan á favor de la Administración por su defensa, las que en todo caso se graduarán: en veinte pesos (§ 20), cuando se trate de un incidente ó de una apelación; en cincuenta pesos (§ 50), cuando la demanda se declare inadmisibile; y en cien pe-

sos (§ 100), cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenderán en las indicadas sumas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á la Administración la prueba de sus derechos, todos los cuales serán abonados por el litigante condenado en costas.

Art. 134. La tasación de costas aprobada por el respectivo Tribunal prestará mérito ejecutivo.

Art. 135. Los plazos que ésta ley señala por meses, días y horas, se computarán de acuerdo con lo que prescribe el Código Judicial referente á esta materia.

Art. 136. Los términos señalados para utilizar el recurso contencioso-administrativo, y los de revisión y nulidad, correrán aun durante el mes de vacaciones.

Art. 137. Sólo se notificará personalmente el traslado de la demanda; todos los demás autos se notificarán por edicto, después de transcurrido un día, á las partes, excepto las notificaciones que se hagan al Fiscal ó representante de la Administración, las que en todo caso serán personales.

Art. 138. La falta de notificación personal del traslado de la demanda en los términos prescritos en el artículo anterior, será motivo para declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio contencioso-administrativo, nulidad que sólo se decretará á solicitud de parte.

Art. 139. Se entenderá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso declarará el Tribunal caducada la demanda ó recurso, y consentida la orden ó resolución administrativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 140. Del auto á que se refiere el artículo

anterior, podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición dentro de cinco días, si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará, admitiéndose al que pida la reforma, la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 141. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Art. 142. Las sentencias definitivas, y los autos que resolvieren sobre excepciones que pronuncie el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, se publicarán en el *Diario Oficial*, y las que se dicten por los Tribunales departamentales, en el respectivo periódico oficial del Departamento.

Art. 143. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración Municipal, departamental ó central, las cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, ele-

vándolas con su informe al Ministro ó autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 144. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviere entendiendo en el negocio, acompañando copia auténtica del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido no podrá dirigirse al Tribunal de lo contencioso-administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envíe al Consejo de Ministros, por medio del Ministerio de Gobierno, caso de sostener la competencia.

Art. 145. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento, por los Tribunales de lo contencioso-administrativo, de negocios que les pertenezcan, después que se afirme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno.

Art. 146. El Fiscal del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, pedir á cualquier Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiere que carece de competencia ó incurriere en abuso de poder; y si el Tribunal insistiere en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Igualmente se tendrá éste por preparado si, alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia, hubiere sido desestimada.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso

extraordinario de revisión, lo formalizará después de recibir instrucciones del Gobierno, en el término de treinta días contados desde la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos al Consejo de Ministros por conducto del Ministerio de Gobierno, y éste propondrá al Consejo el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término improrrogable de dos meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, la que se publicará en el *Diario Oficial*, y de la cual se dará cuenta al Congreso en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó por abuso de poder, hubiere sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 147. Los conflictos ó que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Presidente de la República, en Decreto motivado, previa audiencia del Consejo de Ministros.

Art. 148. Son causales de incompetencia ó de recusación, ó para conocer de los juicios ó negocios de que conoce el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo ó los departamentales, las que enumera el artículo 749 del Código Judicial y sus concordantes.

Art. 149. Para decidir de estas recusaciones observarán los respectivos Tribunales, en cuanto sean compatibles, las disposiciones contenidas en el capítulo II, título III, del libro II del Código Judicial.

Art. 150. Si se declarare legal la recusación ó impedimento, el Presidente del respectivo Tribunal dará aviso al Presidente del Consejo de Estado, ó al Gobernador del Departamento en su caso, para

que se designe al Consejero de Estado ó Magistrado del Tribunal de Distrito Judicial que deba subrogar al impedido ó recusado.

Art. 151. El Código Judicial regirá como suplementario de la presente ley, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de la misma.

Art. 152. Las notificaciones y citaciones y demás diligencias análogas que se practiquen en los juicios de lo contencioso-administrativo, se ajustarán en un todo á lo que preceptúa el Código Judicial sobre esta materia.

Art. 153. La presente ley sólo será aplicable á las resoluciones administrativas que se dicten posteriormente á su sanción.

Art. 154. El Gobierno queda autorizado para reglamentar la presente ley, y al efecto dictará cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución y cumplimiento.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo A.

El Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo y los Tribunales departamentales se instalarán y principiarán á funcionar el 20 de Enero de 1897.

Artículo B.

Los nombramientos que por la presente ley deben hacerse por las Asambleas departamentales, serán hechos por los Gobernadores mientras aquellas se reúnen.

Artículo C.

Los Consejeros de Estado, nombrados en el presente año por las Cámaras y el nombrado por el Gobierno, constituirán el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, y éstos serán reemplazados por los que nombren las entidades citadas dentro de cuatro años, y así en lo sucesivo.

Presentado á la Honorable Cámara del Senado, en la sesión del día 30 de Septiembre de 1896, por el infrascrito Senador por el Departamento de Santander.

JOSÉ ANGEL PORRAS.

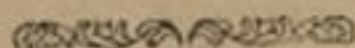
Secretaría del Senado.—Octubre 1.º de 1896.

Aprobado en primer debate. Pasó al estudio de los Honorables Senadores Neira y Goenaga, con ocho días de término.

Publíquese inmediatamente.

Cópiese y regístrese, etc.

Camilo Sánchez.



UNIVERSIDAD EAFIT



Abierta al mundo

Biblioteca Sala Patrimonial

UNIVERSIDAD
EAFIT



Abierta al mundo
Biblioteca Sala Patrimonial

UNIVERSIDAD
EAFIT



Abierta al mundo
Biblioteca Sala Patrimonial

Y
0034
1896

BIBLIOTECA
Universidad Eafit



62000001545562